

JUR 2002\271852

Sentencia Tribunal Superior de Justicia Castilla y León, Valladolid, núm. 1237/2002 (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 5 septiembre

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Recurso contencioso-administrativo núm. 2351/1998.

TRANSPORTE: Terrestres: carretera: infracciones y sanciones: circular careciendo de la autorización correspondiente: error de tipificación: rebaja de sanción procedente.

La Dirección General de Tráfico del Ministerio del Interior dictó Resolución el 03-04-1998 que desestimó el recurso ordinario interpuesto contra la resolución por la que se impuso al recurrente una sanción de 50.000 pesetas de multa y la suspensión de la autorización administrativa para conducir durante un mes.

El TSJ estima en parte el recurso interpuesto.

Texto:

En Valladolid, a cinco de septiembre de dos mil dos.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, constituida, al amparo de lo establecido en la Disposición transitoria única. 2 de la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio (RCL 1998\959), de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial (RCL 1985\1578, 2635 y ApNDL 8375), por el ILMO. SR. MAGISTRADO DON RAMON SASTRE LEGIDO, el presente recurso en el que se impugna:

La Resolución de la Dirección General de Tráfico del Ministerio del Interior de 3 de abril de 1998 que desestimó el recurso ordinario interpuesto contra la Resolución dictada en el expediente nº47/20004-216.662-0, tramitado por la Jefatura Provincial de Tráfico de Valladolid, por la que se impuso a la entidad recurrente una sanción de 50.000 pesetas de multa y la suspensión de la autorización administrativa para conducir durante un mes por la infracción que en ella se indica.

Son partes en dicho recurso: como recurrente DON SEGUNDO Q. G., representado por la Procuradora D^a Mercedes Luengo Pulido, bajo la dirección de la Letrada D^a Luisa M^a G. G.

Como demandada LA ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO, representada y defendida por la Abogacía del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO Interpuesto y admitido a trámite el presente recurso, publicado edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid y recibido el expediente administrativo, la parte recurrente dedujo demanda en la que, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que, estimando el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por mi mandante contra la resolución de la Dirección General de Tráfico aludida, declare la nulidad de la resolución por ser contraria al ordenamiento jurídico y al principio de presunción de inocencia.

SEGUNDO En el escrito de contestación, en base a los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestime el recurso e imponga las costas a la parte actora.

TERCERO El procedimiento se recibió a prueba practicándose con el resultado que consta en autos.

CUARTO Se presentaron por las partes escritos de conclusiones.

QUINTO Por Providencia de 20 de junio de 2002 se puso en conocimiento de las partes que, en cumplimiento de lo acordado por la Presidencia de esta Sala, al amparo de lo señalado en la Disposición transitoria única. 2 de la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio (RCL 1998\959), de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial (RCL 1985\1578, 2635 y ApNDL 8375), para la resolución de este proceso la Sala se constituirá por un solo Magistrado, con indicación del Magistrado que habría de resolverle.

Por Providencia de 29 de julio de 2002 se declararon los autos nuevamente conclusos para sentencia.

SEXTO En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO Se impugna en el presente recurso Contencioso-Administrativo la Resolución de la Dirección General de Tráfico del Ministerio del Interior de 3 de abril de 1998 que desestimó el recurso ordinario interpuesto contra la Resolución dictada en el expediente nº 47-20004.216.662-0, tramitado por la Jefatura Provincial de Tráfico de Valladolid, por la que se impuso al recurrente una sanción de 50.000 pesetas de multa y la suspensión de la autorización administrativa para conducir durante un mes por la infracción que en ella se indica por carecer en la fecha de la denuncia, el 11 de marzo de 1997, el vehículo al que se refiere, Camión Pegaso matrícula ..., que transportaba amoniaco del certificado expedido por el Organismo competente pretendiéndose por la parte actora la anulación de la Resolución impugnada.

Frente a ello, por la Abogacía del Estado, en la representación de la Administración General del Estado que legalmente ostenta, se ha solicitado la desestimación del recurso.

SEGUNDO El hecho imputado al recurrente -carecer como se ha dicho, el vehículo al que se refiere la denuncia, en la fecha en que ésta se formula el 11 de marzo de 1997, del correspondiente certificado expedido por el Organismo competente - ha de considerarse suficientemente acreditado en virtud de la denuncia -folio 1 del expediente, que así lo refleja- del Agente la Guardia Civil que realiza funciones de inspección (art. 22 del RD 1211/1990 [RCL 1990\2072], por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 16/1987 de 30 de julio [RCL 1987\1764] de Ordenación de los Transportes Terrestres) y que ese hecho no ha sido desvirtuado por el demandante.

En efecto, la carencia del correspondiente certificado de "aprobación" del vehículo de que se trata en la mencionada fecha la denuncia resulta de las propias manifestaciones del recurrente en su escrito de alegaciones frente a la denuncia -folio 4 del expediente- en el que en sea fecha aun no había recibido el "certificado", aunque señala que el 30 de diciembre de 1996 había pasado la inspección para renovar el certificado con resultado favorable. Ha de precisarse en este aspecto que la inspección favorable no es suficiente para la circulación del vehículo de que se trata, pues el art. 36.2 del RD 74/1992, de 31 de enero (RCL 1990\2072 y 425), por el que se aprueba el Reglamento Nacional del Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera, entonces vigente, considera infracción grave, de acuerdo con lo establecido en el art. 141 de la Ley de los Transportes Terrestres, "Carecer" del correspondiente "certificado" de aprobación del vehículo, expedido por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo o de la Comunidad Autónoma competente, donde se acredite que el mismo responde a las prescripciones recogidas en este Reglamento para el transporte al que van destinadas. Prueba también de que en la mencionada fecha de la denuncia, el 11 de marzo de 1997, como se ha reiterado, el recurrente carecía el dicho certificado de aprobación del vehículo de que se trata, es el propio certificado de autorización de vehículos que transportan alguna mercancía peligrosa del Ministerio de Industria y Energía por él aportado con su escrito de demanda, que es de fecha de 24 de marzo de 1997 -posterior, por tanto, a la fecha de la denuncia-, y en el que se indica en su reverso, por lo que ahora interesa, que "La fecha de este certificado" se prorroga hasta el 30 de diciembre de 1997.

Por todo ello, ha de considerarse que está acreditado el hecho imputado al recurrente y que se ha desvirtuado su derecho a la presunción de inocencia al que se refiere en la demanda.

TERCERO Aunque es cierto que en Resolución sancionadora se señala como infringido el art. 36.2 de la "Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial", también lo es que en la mención de esta norma se produjo un error, pues el precepto infringido por el hecho imputado al recurrente era el art. 36.2 pero del RD 74/1992, que fue el que se reflejó en la denuncia, cuya copia se entregó al denunciado, y así también se indica en la Resolución aquí impugnada de la Dirección General de Tráfico, que menciona expresamente que el precepto infringido por el hecho imputado es el citado art. 36.2 del RD 74/1992, de 31 de enero. Ha de resaltarse asimismo que ese error en la mención de la norma infringida no ha producido indefensión al recurrente, tal como resulta de sus alegaciones frente a la denuncia -folio 4- y de lo señalado en el recurso ordinario -folio 9-.

Ahora bien, lleva razón el demandante al señalar que por la infracción imputada del art. 36.2 del tantas veces citado RD 74/1992, que se remite al art. 141 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, no puede imponerse la sanción de privación del permiso de conducir, que no está contemplada en el art. 143 de esta Ley, en el que se señala únicamente la sanción de multa para la infracción de que aquí se trata. Por ello, ha de anularse la suspensión del permiso de conducir durante un mes que le fue impuesta al recurrente en la Resolución sancionadora y que se mantuvo en la Resolución impugnada de la Dirección General de Tráfico, al confirmarse aquélla con la desestimación del recurso ordinario que había sido interpuesto, manteniéndose la multa de 50.000 pesetas.

CUARTO Por lo anteriormente expuesto procede la estima parcial del presente recurso, sin que se aprecie ninguna de las circunstancias previstas en el art. 131 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción de 1956 (RCL 1956\1890 y NDL 18435), aplicable por razones cronológicas, para establecer una imposición de costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimado en parte el presente recurso Contencioso-Administrativo núm. 2351/1998 interpuesto por la representación de D. Segundo Q. G. contra la Resolución de la Dirección General de Tráfico del Ministerio del Interior de 3 de abril de 1998 que desestimó el recurso ordinario interpuesto contra la Resolución dictada en el expediente nº 47-20004.216.662-0, tramitado por la Jefatura Provincial de Tráfico de Valladolid, por la que se impuso al recurrente una sanción de 50.000 pesetas de multa y la suspensión de la autorización administrativa para conducir durante un mes por la infracción que en ella se indica, debo: 1) Declarar y declaro que la Resolución impugnada es contraria al ordenamiento jurídico únicamente en cuanto a la sanción de suspensión de la autorización administrativa para conducir durante un mes que le ha sido impuesta al recurrente, por lo que en este aspecto la debo anular y anulo. 2) Desestimar las demás pretensiones del demandante. 3) No hacer una especial condena en costas.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.